

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00808-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1315812342, base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el hecho 15 y la pretensión 5ª de la demanda, en cuanto la sumatoria de los conceptos detallados en tales pasajes arroja como resultado la cifra de \$45.616.466,41, y no la indicada en ellos (\$45.616.480,08).
- c)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo el banco ejecutante obtuvo



el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00794-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 107, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones y endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

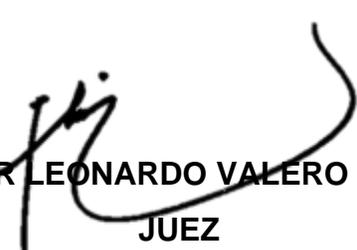
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00795-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción en primera instancia incumbe a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

Lo anterior, en tanto la demandante es una entidad pública con domicilio principal en BOGOTÁ D.C., siendo entonces aplicable el fuero de competencia territorial que pregonan el numeral 10º del art. 28 del C. G. del P., sin que huelgue advertir que: **(i)** el asunto *sub judice* no está vinculado a una sucursal o agencia de la ejecutante en Bucaramanga; y **(ii)** conforme al art. 29 *ejusdem*, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, de suerte que la inicial discordancia que surge de confrontar los textos de los numerales 7º y 10º del art. 28 en cita, se resuelve en favor de este último, porque su contenido refiere a una regla de competencia territorial diseñada con fundamento en la naturaleza pública que tiene uno de los sujetos procesales.

En ese sentido, destáquese que si bien el FONDO NACIONAL DEL AHORRO tiene un “*punto de atención*” en la ciudad de Bucaramanga, ello no basta para afirmar que el asunto se subsume en la hipótesis del numeral 5º del art. 28 del C. G. del P., el cual, además, alude a procesos en contra, que no a favor, de una persona jurídica; siendo que por el contrario los trámites del crédito, como su aprobación, y los poderes otorgados para la firma de la escritura pública de hipoteca que se ejecuta, fueron conferidos por dicho ente en Bogotá, y en la cláusula 8ª del instrumento contentivo de la garantía real, se

plasmó que las obligaciones derivadas de tal documento se cumplirían justamente en esa localidad.

Sobre el particular, en una causa de contornos idénticos a la que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:¹

“Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte que la convocante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública .

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as empresas industriales y comerciales del Estado”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

*Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, **evento este último que no se configura en este caso, pues, a pesar de que el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención”, en la ciudad de Manizales, no existe un vínculo entre este y el asunto en mención, pues como se aprecia en los documentos allegados al proceso, los tramites del crédito, así como los poderes concedidos a los abogados se formalizaron todos en la ciudad de Bogotá por lo que será allí donde se deba tramitar el proceso.***

***De igual manera en la escritura pública anexada, quedó establecido que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá,** por lo tanto, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Manizales, en el sentido de rechazar la actuación, además, porque ese es el domicilio principal de la entidad demandante.*

Tampoco es viable sostener, como lo hace el Juez Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón a la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto”.

(El relieve es del juzgado)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC3372-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02626-00. Auto de 07 de diciembre de 2020. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

Por ende, el juzgado rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 18-1, 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda EJECUTIVA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JORGE ANDRES ROJAS RODRIGUEZ y NELVIS GÓMEZ BAÑOS, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, **ABSTENIÉNDOSE** de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00796-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00485-00, siendo rechazada mediante auto de 10 de noviembre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00797-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare el motivo por el cual en la demanda indica que el inmueble arrendado se ubica en la Carrera 24 N° 80-52, Villanueva del Campo, torre A, apartamento 202, de Bucaramanga, a pesar de lo cual aporta un contrato de arrendamiento de un predio distinto, localizado en la Calle 28 # 57-139, barrio Cabañas, Bello.
- b) Informe el domicilio (municipio) de los demandados, así como la dirección física en donde estos recibirán notificaciones judiciales (numerales 2° y 10° del art. 82 del C. G. del P.)
- c) Aclare y/o corrija los hechos 17° y 20° y la pretensión 4ª de la demanda, en cuanto allí manifiesta que se adeuda por concepto del servicio de energía, en letras, la cifra de ciento treinta y nueve mil setecientos **treinta y ocho** pesos y, en números, el monto de \$139.7**30**, evidentemente discordantes.
- d) Aclare y/o corrija la pretensión 1ª del libelo genitor, ya que en este señala por concepto de intereses adeudados, de manera incongruente, en números, el valor de \$47.**250** y, en letras, cuarenta y siete mil pesos.

- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda la forma en que obtuvo los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones judiciales de los demandados, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.
- f) Dé estricto cumplimiento a las previsiones del art. 14 de la Ley 820 de 2003, para que sea viable que la arrendadora - demandante obtenga el reembolso de las cuotas de administración y servicios públicos a los que se ciñe el libelo genitor.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2023-00764-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que los demandantes, de estimar que se encuentran en las circunstancias exigidas para ello, soliciten el amparo de pobreza correspondiente, en los términos y forma previstos por los arts. 151 y 152 del C. G. del P., a fin de que sea viable designarles un apoderado de oficio que los represente.

Lo anterior, en atención a que es evidente que la demanda incoada no atiende los requisitos formales mínimos que consagran los arts. 82 y siguientes del C. G. del P., y no es dable a este juzgador el nombramiento de un abogado de oficio a los interesados, sin previa solicitud al respecto, que reúna los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

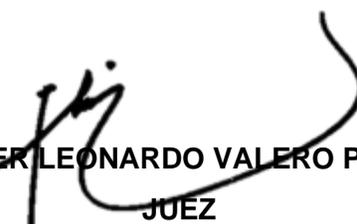
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para que proceda conforme a lo dispuesto en el acápite considerativo de esta decisión, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00768-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Ajuste las pretensiones de la demanda, en cuanto a los intereses de mora deprecados, los cuales solo puede perseguir la afianzadora desde el día siguiente a aquel en que pagó el valor capital de los cánones de arrendamiento a la inmobiliaria subrogada.
- b) Informe la dirección física en donde la demandante recibirá notificaciones judiciales (numeral 10º del art. 82 del C. G del P.).

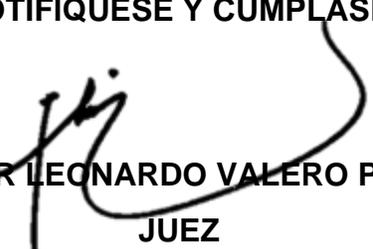
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00769-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija las pretensiones 2ª y 3ª del libelo genitor, pues en ambas ruega el pago de los intereses moratorios causados desde “la *fecha en que venció el plazo para el pago de la factura*”, solo que en la primera deprecia que tales réditos se liquiden hasta la fecha del último abono realizado, mientras que en la segunda solicita que sea hasta la fecha efectiva del pago del saldo de la obligación.

Sobre el particular, adviértase que los abonos efectuados en abril de 2023 debían imputarse a capital, tal y como lo hiciera el extremo activo, pues son anteriores incluso al vencimiento de la obligación (05 de mayo de 2023). Distinto acontece con el abono por \$30.000.000, realizado el 19 de octubre de 2023, que el acreedor podía imputar primero a intereses y luego a capital, o viceversa, siendo su designio, vertido en la demanda, que se aplicaran a capital.

Así las cosas, como el saldo de la obligación a 05 de mayo de 2023, fecha de vencimiento de esta, era de \$46.844.600, lo que puede perseguir el demandante es el pago de los intereses de mora causados sobre ese monto de capital hasta el 19 de octubre de 2023, y los causados a partir del 20 de octubre de 2023 sobre el saldo de \$16.844.600, una vez aplicado el abono a capital por \$30.000.000, que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2023.



- b) Acredite de forma suficiente la radicación y aceptación electrónica de la factura base del recaudo, ya que en la captura de pantalla que anexó con tal propósito no se observa la fecha en que se recibió el cartular por el demandado.
- c) Informe la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones judiciales, pues solo se suministraron las atinentes a su apoderado judicial (numeral 10º del art. 82 del C. G del P.).
- d) Allegue el respectivo poder:

- Ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;

- U otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

Lo anterior, sin perjuicio de que allegue elementos que, a tono con la Ley 527 de 1999, permitan verificar las firmas electrónicas contenidas en el poder aportado.

Por lo expuesto, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00770-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01-01-003608, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija los hechos primero y quinto de la demanda, el encabezado de las pretensiones formuladas en esta y el acápite de notificaciones, en cuanto en tales pasajes señala que la demandada PAULA ALEJANDRA LIZCANO AFANADOR se identifica con el número de cédula de ciudadanía **13.740.811**; sin embargo, en los anexos del libelo genitor, entre ellos el pagaré, se indica como tal el número **1.096.247.192**.

- c) Aclare y/o corrija el hecho séptimo de la demanda, cuya redacción es actualmente confusa.
- d) Aclare y/o corrija el correo electrónico en donde el demandado FABIÁN ESTEBAN FIGUEROA CALDERÓN recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el *e-mail* f2figueroa@gmail.com; empero, en la solicitud de crédito aportada se observa la siguiente cuenta: f2figueroa10@gmail.com.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00771-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el **original** de la **LETRA DE CAMBIO** base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Además, aunque no es motivo de inadmisión, se insta al extremo activo para que aclare la razón por la cual en el escrito de medidas cautelares señala que

es “*endosatario en propiedad*”, a pesar de que la letra de cambio que se cobra no contiene endoso alguno, siendo él el primer beneficiario del cartular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00774-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por los demandados a cargo de sí mismos, esto es, no se alude a que estos o alguno de ellos ostente(n) la doble calidad de girador(es) – girado(s).

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por EURÍPIDES MATEUS GUIZA, en contra de MAURICIO JERÉZ DÍAZ y ANDREA LILIANA ROJAS JAIMES, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00775-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija el hecho 3º de la demanda, ya que en este menciona que el valor total del contrato de importancia fue de \$38.000.000; no obstante, a continuación relaciona varios pagos que hizo la demandante, los cuales suman la cifra de \$38.800.000.
- b) Aporte los anexos y pruebas documentales de la demanda, los cuales enuncia en esta, pero en realidad no allegó. Entre ellos o en adición a ellos, deberá allegar copia íntegra y legible del contrato que se aduce incumplido; del poder debidamente otorgado; y de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022.
- c) Informe el canal digital en donde el testigo EDINSSON PORRAS BAUTISTA podrá ser citado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo indicado.



SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00776-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aclare el porqué promovió a nueva cuenta esta causa, de forma paralela a otro trámite en curso, radicado bajo el No. 2023-00743-00, de conocimiento de este estrado, en donde las partes son idénticas y el título ejecutivo allegado, hechos y pretensiones, son los mismos.

Lo anterior, previo a definir si es conducente o no compulsarle copias a la abogada promotora de este asunto, para que sea investigada por las conductas disciplinarias en que pudo haber incurrido al instaurar el presente trámite, pese a que, para cuando impetró este, se encontraba en curso otra demanda que guarda identidad de sujetos, causa y objeto con la aquí examinada, diligencias en las cuales se entiende está involucrado el título valor que se cobra, lo que impide el impulso paralelo, alterno o simultáneo de más de un libelo genitor que verse sobre dicho documento.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.



SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días, para los solos efectos enunciados en el acápite considerativo de este proveído, pues en todo caso la demanda será a la postre rechazada, por falta de jurisdicción, en tanto la judicatura ya se ocupó de la demanda entablada entre las mismas partes y por idéntico título valor, en el asunto radicado en este despacho al número 2023-00743-00, en el cual se negó el mandamiento de pago el 01 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00777-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Ajuste las pretensiones de la demanda, indicando por separado cada uno de los cánones de arrendamiento y cada una de las cuotas de administración cuyo pago se persigue, precisando desde cuándo se han de liquidar los intereses de mora respecto de cada uno de dichos conceptos, advirtiéndose que según el contrato de arrendamiento aportado al expediente, el arrendatario tenía hasta el día 5 de cada mes para el pago oportuno de la renta.

En cuanto a las cuotas de administración, habrá de considerar que los intereses de mora solo se podrán cobrar, respecto de cada una de ellas, a partir del día siguiente a aquel en que la inmobiliaria las canceló a la propiedad horizontal.

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) precedente, habrá de aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, pues tras referir en aquellas que los demandados están en mora desde septiembre de 2023, ruega el pago de intereses de mora desde el 30 de enero de 2023; y en el hecho tercero (3º) del libelo genitor expresa que los demandados han incumplido en el pago de once (11) cánones de arrendamiento, cuotas de administración e intereses, datos estos que no coinciden entre sí.

- c) Aclare y/o corrija el acápite de competencia del escrito introductorio, ya que la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, cual es Bucaramanga, y por el lugar de “habitación y de trabajo” de los demandados, concerniendo estos dos últimos a Bogotá.
- d) Dé cumplimiento a lo reglado por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, allegando los comprobantes de pago, recibos o certificaciones expedidas por la propiedad horizontal, **que den cuenta que la inmobiliaria arrendadora pagó a esta las cuotas de administración reclamadas y la fecha en que canceló cada una**, para que sea viable ordenar al extremo pasivo que proceda a su reembolso.

Adicionalmente, conforme a tal norma deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con la presentación de la demanda, que fue la ejecutante quien canceló tales expensas comunes.

- e) Dé cumplimiento a lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando **expresamente** en la demanda el canal digital de cada uno de los demandados y la forma en que los obtuvo, **allegando las evidencias** correspondientes sobre el particular.
- f) Acredite el poder otorgado al abogado demandante para efectos de este proceso, pues en la demanda se indica que este actúa como “representante legal” y “*apoderado para el cobro judicial*” de la entidad actora.

Si solo actúa en la primera condición, se advierte que todos los memoriales, incluyendo el de subsanación, se han de remitir desde el correo electrónico que la entidad ejecutante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (alliancegrupoinmobiliario@gmail.com). De lo contrario no se tendrán en cuenta.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00778-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la **LETRA DE CAMBIO** base del recaudo, creada el 27 de marzo de 2022, por la suma de un millón de pesos, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

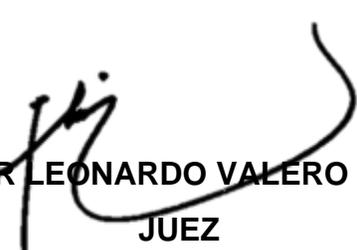
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00781-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 01, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

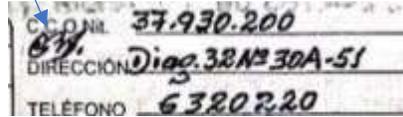
los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el nombre del demandante, pues a lo largo del libelo genitor se alude a él como **JONOHY** PASTRANA; no obstante, en la nota de presentación personal inserta en el poder adosado al plenario se lee que su nombre es **JOHONY** PASTRA.

- c) Aclare en qué calidad firmó la letra de cambio el señor Johony Pastrana al respaldo de la letra de cambio, y qué significado tiene el siguiente símbolo o signo, visible en la parte final del anverso del cartular:



- d) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de manera **expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, allegando las **evidencias** correspondientes sobre el particular.

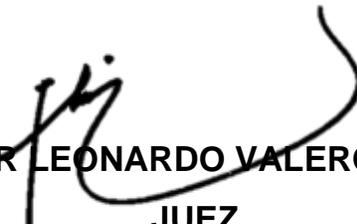
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00783-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de las DOS LETRAS DE CAMBIO base del recaudo, identificadas con los números 1 y 2, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija el hecho 4º y el encabezado de las pretensiones de la demanda, en tanto en tales pasajes alude como deudor – demandado al señor FABIO ANTONIO TABARES RAMÍREZ, persona ajena a esta contienda.
- c)** Señala la dirección física en la cual el demandante recibirá notificaciones judiciales.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00786-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que bajo el radicado No. 2023-00778-00, cursa actualmente en esta agencia judicial una demanda ejecutiva relativa a las mismas partes, pero con fundamento en un título ejecutivo **distinto** al que es objeto de cobro en la presente causa. No obstante, la Oficina Judicial de la ciudad ASIGNÓ DIRECTAMENTE este segundo asunto a nuestro juzgado, esto es, sin someterlo a reparto aleatorio, indicando que se trataba de un “*proceso presentado de nuevo*” en dicha dependencia, cuestión que no obedece a la realidad. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

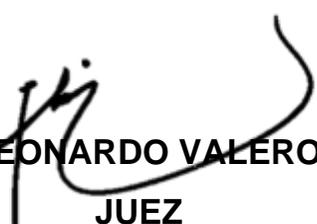
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00788-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1601373, junto con su carta de instrucciones y endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda la forma en que el ente ejecutante obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00789-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Corrija el hecho 2º del escrito introductorio, toda vez que allí, respecto del valor del canon de arrendamiento, enuncia en palabras la cifra de OCHOCIENTOS **OCHENTA** Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS y, en números, el monto de \$**848**.800, evidentemente discordantes.
- b) Corrija el hecho 3º del libelo genitor, porque en este, respecto del valor de la cuota mensual de administración, enuncia en palabras la cifra de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS y, en números, el monto de \$303.**200**, claramente diversos.
- c) Demuestre el debido y legal otorgamiento de un nuevo poder, en que se faculte al profesional del derecho para demandar a LEIDA OSIRIS **GUDIÑO** OTÁLVAREZ, siendo este el nombre correcto de la ejecutada, pues en el allegado se reseñó como demandada a LEIDA OSIRIS **GUDINO** OTÁLVAREZ.
- d) Aclare y/o corrija el encabezado de las pretensiones de la demanda, en cuanto en este señala que los demandados se encuentran en mora de pagar el monto total de \$8.293.500, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración; sin embargo, al realizar la

sumatoria de los rubros que se aducen adeudados, se obtiene como resultado una cifra distinta (\$8.291.900).

- e) Aporte copia de la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 11050, en virtud de la cual la aseguradora demandante procedió al pago de lo adeudado en virtud del contrato de arrendamiento, a favor de la INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00791-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que bajo el radicado No. 2023-00556-00, cursó en esta agencia judicial una demanda ejecutiva relativa a las mismas partes, pero con fundamento en un título ejecutivo **distinto** al que es objeto de cobro en la presente causa. No obstante, la Oficina Judicial de la ciudad ASIGNÓ DIRECTAMENTE este segundo asunto a nuestro juzgado, esto es, sin someterlo a reparto aleatorio, indicando que se trataba de un “*proceso presentado de nuevo*” en dicha dependencia, cuestión que no obedece a la realidad. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00793-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 4123979, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de manera **expresa** en la demanda los canales digitales de las demandadas, precisando cómo los obtuvo y allegando las **evidencias** correspondientes sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00800-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ARMANDO MANTILLA GARCÍA y MARIA INÉS MANTILLA GARCÍA, en contra de EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.491.187, y RUBIELA MEDINA BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.329, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
AGOSTO DE 2023	\$3'400.000	02/08/2023



SEPTIEMBRE DE 2023	\$3'400.000	02/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$3'400.000	02/10/2023
NOVIEMBRE DE 2023	\$3'400.000	02/11/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los montos de capital enunciados en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por los cánones de arrendamiento que se siguieron causando desde la presentación de la demanda y los que se continúen generando durante el trámite del proceso, junto con sus respectivos intereses moratorios (art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital,

vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico ramiroruedaabogado@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, portador de la T.P. 106.123 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Catorce Civil Municipal
Bucaramanga*

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00802-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00375-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 10 de noviembre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00803-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1505093, base de recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Cumpla lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, señalando **expresamente** en la demanda la forma como el banco ejecutante obtuvo el correo electrónico suministrado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, allegando las **evidencias** sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00805-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **–CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA CON ADMINISTRACIÓN, “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” y PÓLIZA DE SEGURO No. 11121-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.840.413, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL
SALDO MARZO DE 2023	\$103.913
ABRIL DE 2023	\$865.000
MAYO DE 2023	\$865.000
JUNIO DE 2023	\$865.000
JULIO DE 2023	\$865.000
AGOSTO DE 2023	\$865.000
SEPTIEMBRE DE 2023	\$978.000

b) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR CAPITAL
ABRIL DE 2023	\$140.000
MAYO DE 2023	\$140.000
JUNIO DE 2023	\$140.000
JULIO DE 2023	\$140.000
AGOSTO DE 2023	\$140.000
SEPTIEMBRE DE 2023	\$140.000

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago y **(ii)** de la demanda y sus anexos, al correo electrónico azucenahernandez834@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ ANGULO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico nancyprietocruz20@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como

por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, portadora de la T.P. 101.097 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00753-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 100105481787309019, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

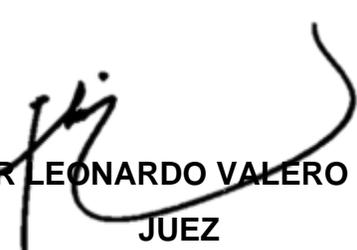
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00754-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de las DOS LETRAS DE CAMBIO base del recaudo, identificadas con los No. 1 y 2, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la demanda, en cuanto esta se dirige en contra de “*EDGAR ALEXANDER SIERRA MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.479*”, nombre y cédula que concuerdan, conforme a la consulta de la BDUA de la ADRES; no obstante, tras revisar los cartulares, en los cuales efectivamente se menciona como girado a dicho sujeto, la única firma -ilegible- que eventualmente se le

podría atribuir a este, aparece seguida de la cédula de ciudadanía número 91.046.155, totalmente distinta a la enunciada.

- c) Informe la dirección física en donde la demandante recibirá notificaciones judiciales (numeral 10° del art. 82 del C. G. del P.).

Aunque no es motivo de inadmisión, se insta a la parte actora, para que corrija el escrito de medidas cautelares, ya que solicita el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de titularidad de GLADYS YAMILE FERRER LEAL y MANUEL DURÁN DÍAZ, del todo ajenos a esta controversia.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00755-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por la demandada a cargo de sí misma, esto es, no se alude a que esta ostente la doble calidad de giradora – girada.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por EDWIN OSWALDO VARGAS AFANADOR, en contra de JACKELINE BUENO RINCÓN, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00758-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020, por valor capital de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000), junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento del poder, a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto el allegado se confirió desde un correo electrónico distinto a aquel que la demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (direccionadministrativa@promefardistribuciones.com).

- c) Aporte una evidencia reciente, correspondiente a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, por cuanto la arrimada concierne al RUT de este, del año 2015, advirtiéndose por el despacho, tras una consulta oficiosa al respecto, que el ejecutado está inscrito en estado activo en el registro mercantil, en donde reportó el siguiente *e-mail*, para efectos de notificaciones judiciales: *camm0106@gmail.com*.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RDO. INTERNO: **680014003014-2023-00760-00**
RDO. COMITENTE: **680013110007-2023-00194-00**

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a avocar el conocimiento del despacho comisorio No. 08 de 07 de noviembre de 2023, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, librado al interior del proceso de sucesión intestada allí radicado al No. 680013110007-2023-00194-00, promovido por la interesada ROSA NELLY LEAL DE ZÁRATE, siendo causante FABIO ANTONIO LEAL PEÑA; **REQUIÉRASE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por ESTADOS, aporte:

- a) Copia del auto de apertura de la liquidación patrimonial y de sus modificaciones, de existir.
- b) Copia de la escritura pública u otros documentos relativos al predio con folio de matrícula número 300-419580, objeto de la diligencia comisionada, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.
- c) Un certificado de libertad y tradición del referido predio, que dé cuenta de la **CORRECTA** inscripción del embargo, pues el arrimado a las diligencias indica erróneamente que concierne a un “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - RAD 2023-000194”, lo que



no concuerda con la naturaleza liquidatoria del proceso de conocimiento del comitente.

Lo anterior, so pena de la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00762-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 2910102534, junto con el original de su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija el correo electrónico en donde la sociedad AECSA. S.A.S. recibirá notificaciones judiciales, ya que, revisado el certificado de existencia y representación legal correspondiente, se evidenció que aquella tiene inscrito el e-mail notificacionesjudiciales@aecsa.co, distinto al reportado en la demanda.



c) Aclare y/o corrija la demanda, en cuanto en ella se indica como dirección física para efectos de notificaciones de la demandada, la Carrera 50 # 26 – 19, barrio Albania de la ciudad de Bucaramanga, la cual fue suministrada por esta a BANCOLOMBIA S.A., el día 03 de noviembre de 2010; no obstante, examinado el cartular que se ejecuta, se advierte que este se acompañó de un documento diligenciado el 08 de septiembre de 2022, denominado “*Reglamento de Productos Persona Natural*”, en el cual la ejecutada suministró como su dirección la siguiente: Calle 92 # 56-77.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00763-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

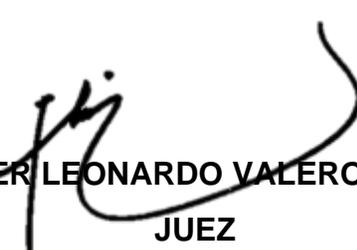
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00732-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija el lugar donde el demandado recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en el acápite de notificaciones reporta para el efecto la Carrera 12 No. 30-59, barrio El Centro de Bucaramanga; sin embargo, revisado el contrato de cesión aportado, se evidencia que el ejecutado informó como domicilio la Calle 16 # 26-66, barrio Santa Cruz de Girón.

Conforme a lo anterior, de ser el caso, habrá de aclarar también el domicilio del ejecutado, quien registra en el BDUa del ADRES como afiliado a SANITAS E.P.S., en estado activo, zonificado en GIRÓN.

- b) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00733-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija y, de ser el caso, confiera nuevamente el poder correspondiente, pues en el arrimado a las diligencias se señala que se faculta a la sociedad apoderada para recuperar la obligación contenida en el pagaré No. 24940680, que respalda el crédito No. 04010930008685578; no obstante, el pagaré adosado al plenario tiene como número “TC_1003803278”.
- b) Aclare y/o corrija el hecho 2º y la pretensión 2ª del libelo genitor, en tanto en ambos pasajes expone que el ejecutado adeuda los intereses de plazo causados entre el 30 de enero de **2023** y el 22 de enero de **2023**, cuestión que deviene imposible, máxime si se considera que el pagaré base del recaudo fue suscrito el 30 de enero de 2023 y tiene como fecha de vencimiento el 26 de junio de 2023.
- c) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Nótese, aunque con el escrito introductorio se adjuntó un acta de entrega de documentos por parte del ente ejecutante a su aquí

apoderado, en donde se relaciona el correo electrónico indicado en aquel para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado, ello no da cuenta de la forma en que a su vez CREDIVALORES obtuvo el correo electrónico del encartado, ni de los elementos que prueban esa circunstancia.

- d) En aras establecer nuestra competencia, precise el **barrio** en donde se ubica la dirección física brindada para efectos de enteramiento del demandado. Lo anterior, ante el hecho de que en Bucaramanga operan 3 juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, con jurisdicción específica respecto de ciertas comunas.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
RADICADO: 680014003014-2023-00735-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe la demanda y el poder, el cual deberá otorgarse nuevamente, dirigiéndolos en contra de LUIS ANTONIO PÉREZ ESPITIA, en cuanto en esta causa se persigue la extinción por prescripción de una hipoteca que es accesoria al contrato principal de mutuo en el cual aquel fue parte contratante, obligación principal que a su vez se busca que se extinga, por el mismo fenómeno aludido.

En particular, habrá de informar, entre otros datos, su domicilio, dirección física y canal digital para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo en relación con este último con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

- b) Aclare y/o corrija el hecho 14 del libelo genitor, en el cual señala que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario cuya extinción por prescripción persigue, han transcurrido más de “cuarenta años”, en letras, y, en números, 42.
- c) Aporte un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con folio de matrícula 300-43344, ya que el allegado a las diligencias



fue expedido el 10 de mayo de 2022, esto es, más de un año antes de la radicación de la demanda.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00737-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., “[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**”¹.

En el *sub judice* es evidente que el extremo activo se equivocó en el tipo de proceso a seguir, pues la obligación contractual reclamada no es actualmente exigible, en vista de que el pago del saldo de los \$15.000.000 a cargo del demandado, se supeditó a la entrega a favor de este de la tarjeta de propiedad del vehículo vendido, por parte del demandante (arts. 419 y 420 del C. G. del P.).

Frente a los requisitos de procedencia del proceso monitorio, en la sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional expuso:

“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda

¹ Las cursivas, las subrayas y las negrillas son nuestras.

cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso”.

(El énfasis es nuestro)

En ese sentido, el incumplimiento aquí denunciado por el actor ha de ser tema de un proceso declarativo distinto al monitorio, motivo por el cual la demanda será inadmitida, para que se aporte nuevo poder, se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda, y se cumplan los demás requisitos previstos por el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en tratándose del trámite del proceso verbal sumario, que era el realmente procedente, conforme a los hechos trazados en la demanda y la cuantía señalada en esta. Amén, ha de cumplir con lo prescrito por los arts. 67º y 68º de la Ley 2220 de 2022.

Así mismo, deberá: aclarar el tema atinente al domicilio del demandado, pues en el encabezado del libelo inicialmente aportado señala que es CARTAGENA; y, de ser el caso, acatar lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación de esta y sus anexos, al demandado.

Igualmente, en la redacción de la nueva demanda habrá de corregir lo que se indicó en el hecho primero de la que se inadmite, puesto que en este manifiesta como fecha de suscripción del contrato el día 21 de febrero de 2019, siendo lo correcto el día 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00738-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. FC-1012, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el pasaje introductorio de las pretensiones de la demanda, en donde se habla del “poderdante”, para referirse a la entidad ejecutante, a pesar de que esta actúa por intermedio de su representante legal.
- c)** Corrija la pretensión segunda del libelo genitor, en tanto en esta menciona “los intereses **legales** a la rata del 1.4”, siendo los cobrados

de estirpe convencional, puesto que fueron las mismas partes quienes los pactaron.

- d)** Informe en la demanda el domicilio del demandado y, de corresponder al municipio de FLORIDABLANCA, como al parecer lo es según el título valor allegado, aclare y/o corrija el acápite de competencia del libelo genitor, pues en este indica que la estableció por el domicilio de las partes -en realidad por el del ejecutado, art. 28-1 CGP- y por el lugar de cumplimiento de la obligación -art. 28-3 CGP-, atañendo este último a BUCARAMANGA.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00739-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de las DOS LETRAS DE CAMBIO base del recaudo, una con fecha de suscripción del 20 de febrero de 2018, por valor de \$5.000.000, y la otra con fecha del 14 de agosto de 2019, por valor de \$15.000.000, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:



- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00740-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que, en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora:

- a) acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 1, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **allegue las evidencias correspondientes** a la forma como el ejecutante obtuvo el canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales del demandado (WhatsApp).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003014-2023-00741-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe las pretensiones de la demanda, separando las principales de prescripción adquisitiva ordinaria, de las subsidiarias de prescripción adquisitiva extraordinaria.
- b) Indique el correo electrónico en donde el demandante recibirá notificaciones judiciales.
- c) Informe el canal digital en el cual el tercero acreedor hipotecario recibirá notificaciones judiciales, precisando la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.
- d) Allegue el avalúo catastral actualizado de cada uno de los inmuebles *sub lite*, el cual ha de ser expedido por el IGAC o el gestor catastral autorizado para el efecto.
- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00742-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones y cadena de endosos, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto en ellos se mencionan fechas que no concuerdan con las de creación y vencimiento contenidas en el pagaré objeto de cobro y en su carta de instrucciones.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00743-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por el demandado a cargo de sí mismo, esto es, no se alude a que este ostente la doble calidad de girador – girado.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por JULIO CÉSAR PEÑA GAMBOA, en contra de NESTOR FABIÁN MORALES GÓMEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00744-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 102140218915, base del recaudo, junto con su cadena de endosos original, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

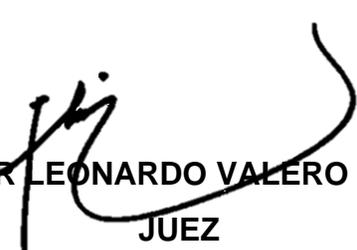
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00745-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00525-00, siendo retirada en esa oportunidad el 30 de agosto 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00746-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Corrija la pretensión 5ª del libelo genitor, en la cual de forma confusa se expresa: “*Señor Juez solicito sirva reconocer el cumplimiento de la cláusula de incumplimiento conforme lo estipulado por las partes en la cláusula Décima Primera “CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO” (...)*”. Si lo que persigue es la condena al pago de la sanción pactada por incumplimiento, así habrá de formularse.
- b) Corrija el acápite de “cuantía y competencia” de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P.
- c) Preste caución por un monto equivalente al 20% del valor que resulte de la sumatoria total de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se aducen adeudados a la fecha de presentación de la demanda, para que sea procedente el decreto de las medidas cautelares suplicadas (numeral 7º del art. 384 del C. G. del P.); o, en su defecto, acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, en medio físico o electrónico, a cada uno de los demandados (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).



Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00747-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acredite el debido otorgamiento del poder, a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto el allegado se confirió desde un correo electrónico distinto al que la demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00749-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir los originales de los CUATRO PAGARÉS base del recaudo, identificados con los números 00130199359600154956, 00130199329600170093, 199-5000248246 y 199-5000247263, junto con el otrosí del segundo de ellos y la carta de instrucciones del tercero y el cuarto, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de

conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aporte copia escaneada, completa y legible, de las cartas de instrucciones correspondientes a los pagarés número 199-5000248246 y 199-5000247263; lo anterior, sin perjuicio de la exhibición de sus originales, conforme a lo requerido en el literal a) precedente.

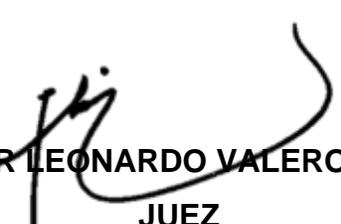
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00750-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo previsto por el art. 563-3 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor LUIS ALBERTO PICO CARRILLO.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 31 N° 28 A - 12, de Girón, por medio de los teléfonos 6464790 y 3164528910, y a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo

y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en el “ACUERDO DE PAGO” celebrado el 02 de junio de 2020 ante la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: En particular, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino:

- a) Al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informándole lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior, para que se sirva remitir el expediente allí radicado al número 680014003015-2020-00773-01, siempre y cuando se esté adelantando en contra de LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369. **ADVIÉRTASELE** que dicho asunto se ubicó oficiosamente por el despacho, por medio de la consulta de procesos, en donde aparece el

nombre de tal sujeto, desconociéndose si se trata de la misma persona o de un homónimo.

- b)** AI JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informándole lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior, para que se sirva remitir el expediente allí radicado al número 680014003022-2019-00172-00, adelantando en contra de LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369.
- c)** AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informándole lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior, para que se sirva remitir el expediente allí radicado al número 540014003001-2019-00101-00, adelantando en contra de LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369.
- d)** AI JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informándole lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior, para que se sirva remitir el expediente allí radicado al número 11001400301220190045400, adelantando en contra de LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369.

ADJÚNTESE copia de esta providencia a las comunicaciones correspondientes.

OCTAVO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369.

LÍBRENSE y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios,

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043, extensión 4140

ADJUNTANDO copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el “ACUERDO DE PAGO” celebrado el **02 de junio de 2020** ante la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA, el cual fuere declarado incumplido según acta de 19 de octubre de 2023 de la misma notaría.

DÉCIMO: COMUNICAR a la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS ALBERTO PICO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.369. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico del Operador de la Insolvencia.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER al Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, portador de la T.P. No. 48.642 del C. S. de la J., como apoderado del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00751-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, en atención a que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en el barrio Caldas, perteneciente a dicha ciudad.

Entonces, no hay duda, a voces de lo previsto por el numeral 7º del art. 28 del C. G. del P., en consonancia con el art. 26-6 y el numeral 1º del art. 17 ibíd. y el párrafo de este último canon legal, la competencia para conocer de esta contienda se halla radicada en los mencionados despachos judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los estrados reseñados, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, promovida

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

por ROSENDO TORRES MORALES, en contra de ELKIN DARÍO AMADO PÉREZ, LAURA TERESA MÉNDEZ VARGAS y MARÍA DELIS PÉREZ ROVIRA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **FLORIDABLANCA - REPARTO**, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, **ABSTENIÉNDOSE** de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00752-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, siendo garante el señor KHALED NORBERTO ÁLVAREZ MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.679.597, respecto del vehículo materia de garantía mobiliaria, de placas **GHP-156**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GHP-156**, de propiedad del

garante KHALED NORBERTO ÁLVAREZ MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.679.597. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiéndole que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. 272.232 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ